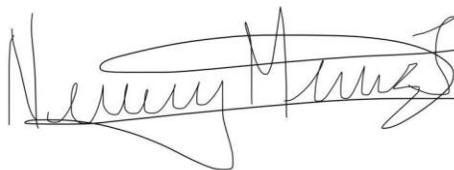


Informe Secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicado 2019-709, informando que la parte actora presento reforma a la demanda y el Curador ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Jorge Alirio Murcia Orozco, Sírvase proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegado por el Curador ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Jorge Alirio Murcia Orozco, (fls.81-84) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.- Ahora bien, da cuenta que a folios 85 a 109, la apoderada de la demandante allego reforma a la demanda, para lo cual el Despacho analizará lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.”

Y es que se observa que se realizó el traslado del enlace del expediente al Curador ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Jorge Alirio Murcia Orozco el día 25 de enero de 2022 (fls. 79-80), así mismo, se pudo establecer que el término del traslado comenzó a correr al día siguiente al recibo de la comunicación, es decir, a partir del 26 de enero de 2022, venciendo éste el 08 de febrero del mismo año y que por disposición de la norma, el término de reforma a la demanda comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente a este último, es decir del 09 de febrero al 15 del mismo mes y año.

Según se puede observar que el actor a través de su apoderado judicial presentó la reforma a la demanda el 18 de febrero de 2022, siendo posterior a dicho término, por lo que se puede concluir que la reforma fue presentada

extemporáneamente, pues no se hizo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del términos del traslado, por lo que se **RECHAZARÁ LA REFORMA A LA DEMANDA.**

3.- Por otro lado, da cuenta el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, a lo que se refieren a realizar la publicación prevista en el artículo 108 del C.G.P., en razón de lo anterior se **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Jorge Alirio Murcia Orozco, al tenor de lo que reza el art. 29 del C.P.T. y la S.S., por secretaria realizar el registro en la Registro Nacional de Emplazados.

4.- CITAR a las partes el día **lunes cinco (5) de junio de dos mil veintitrés, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,



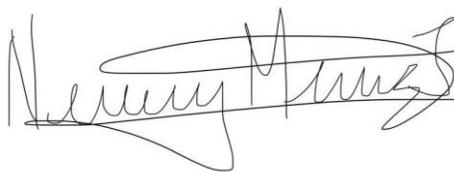
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 027 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario